Año de 1907 — Jueves 24 de Enero — Número 19

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que ermine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del Distrito.

Hago saber: Que por D. José González Barros, vecino de Avilés, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las diez horas del dia 14 del mes actual, una solicitud de registro pidiendo cuatrocientas veinticuatro pertenencias para la mina de hierro denominada, «Segunda Barros», á la que correspondió el número 1.281, sita en el paraje llamado Cernego, el Mazo y Córgomo, del término municipal de Villamartin.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida la estaca núm. 8 de la mina «7.ª Ballesteros», y, con arreglo al Norte magnético, se medirán sucesivamente desde él al NO. 1.300 metros; al NE. 200; al SE. 3.000; al NE. 100; al SE. 800; al NE. 100; al SE. 500; al NE. 100, al Sur-Este 500; al NE. 100; al SE 500, al SO 1.000; al NO. 500; al SO. 100; al NO 500; al SO 100; al NO. 1.000 al SO. 2.000, y al NE 800; para circundar las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuecto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y 24 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el señor Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta dias

Orense 18 de Enero de 1907.
A. Sandino.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REGLAMENTO

para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

(Continuación.—Véase el número anterior.)

Art. 9.º Las pesas serán de hierro, laton ú otros metales de iguales ó mejores condiciones de dureza é inalterabilidad.

En la construcción de las que se destinen al uso del comercio habrán de tenerse presentes las siguientes reglas:

El hierro será colado, de fundición gris, y las pesas tendrán la forma cilíndrica ó de troncos de cono ó de pirámide de bases paralelas, con las aristas chaflanadas y un pequeño hueco para rellenarlo con el plomo necesario para afinarlas.

Serán exclusivamente de latón ó de otros metales de iguales ó mejores condiciones las pesas inferiores á 50 gramos.

La forma de las pesas de latón será cilíndrica, desde la mayor hasta la de un gramo inclusive, y terminando por un botón fundido con ellas ó ajustado á rosca y asegurado después con un pequeño tornillo de cobre. Las de cinco decigramos al miligramo serán de chapa, en forma cuadrada.

También podrán construirse las pesas del kilogramo y sus divisiones en forma de cazoleta, embutidas las unas dentro de las otras y formando la exterior una especie de caja que por sí sola corresponda á un peso determinado.

Las pesas de latón cilíndricas podrán ser macizas ó contener en su interior cierta cantidad de plomo para afinarlas.

Art. 10. Las dimensiones de las pesas de hierro, sus marcas y el límite del error en más que en ellas puede tolerarse se expresan en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS	MARCAS que deben llevar en la parte superior	Tolerancia ó permiso — *Gramos*	TRONCO DE PIRÁMIDE RECTANGULAR: Altura ó grueso — *Milíms.*	TRONCO DE PIRÁMIDE RECTANGULAR: BASE: Mayor — *Milíms.*	TRONCO DE PIRÁMIDE RECTANGULAR: BASE: Menor — *Milíms.*	TRONCO DE PIRÁMIDE HEXAGONAL: Altura ó grueso — *Milíms.*	TRONCO DE PIRÁMIDE HEXAGONAL: LADO DE LA BASE: Mayor — *Milíms.*	TRONCO DE PIRÁMIDE HEXAGONAL: LADO DE LA BASE: Menor — *Milíms.*	TRONCO CÓNICA: Altura ó grueso — *Milíms.*	TRONCO CÓNICA: BASE: Mayor — *Milíms.*	TRONCO CÓNICA: BASE: Menor — *Milíms.*
50 kilogramos	50 kilog	20	136	318×210	288×181	»	»	»	140	292	263
20 idem	20 idem	10	100	245×157	221×133	»	»	»	97	222	201
10 idem	10 idem	6	»	»	»	82	89	82	78	170	150
5 idem	5 idem	4	»	»	»	66	72	66	70	133	117
2 idem	2 idem	2	»	»	»	48	53	43	41	97	89
1 idem	1 idem	1	»	»	»	39	42	39	38	75	69
1/2 idem	1/2 idem / 5 hectog	0,5	»	»	»	31	34	31	25	61	55
2 hectogramos	2 idem	0,3	»	»	»	23	26	23	23	45	41
1 idem	1 idem	0,2	»	»	»	18	20	18	18	36	31
1/2 idem	1/2 idem	0,1	»	»	»	14	15	14	14	27	25

Art. 11. Las dimensiones de las pesas de latón, sus marcas y límite del error en más que en ellas puede tolerarse se expresa en el siguiente cuadro:

MOMBRES DE LAS PESAS	MARCAS que deben llevar en la parte superior	TOLERANCIA — *Centigramos*	ALTURA y diámetro del cilindro — *Milímetros*		Grueso menor de las paredes del cilindro de las pesas rellenas — *Milímetros*
20 kilogramos	20 kilogramos.	150,0	142		8
10 idem	10 idem	80,0	114		7
5 idem	5 idem	50,0	90		6
Doble kilogramo	2 idem	25,0	66		5
Kilogramo	1 idem	15,0	52		4
Medio kilogramo	500 gramos	10,0	42		3,5
Doble hectogramo	200 idem	5,0	32		3
Hectogramo	100 idem	3,0	25		»
Medio hectogramo	50 idem	2,5	20		»
Doble decagramo	20 idem	2,0	14		»
Decagramo	10 idem	1,5	11		»
Medio decagramo	5 idem	1,0	9		»
			Diámetro	Altura	
Doble gramo	2 gramos	0,4	8	4	»
Gramo	1 idem	0,2	7	2,5	»

		LADO DEL CUADRADO EN MILÍMETROS
Medio gramo	5 decigramos	15
Doble decigramo	2 idem	12
Decigramo	1 idem	10
Medio decigramo	5 c. g.	9
Doble centigramo	2 c. g.	7
Centigramos	1 c. g.	6
Medio centigramo	5 m. g.	5
Doble miligramo	2 m. g.	4
Miligramo	1 m. g.	3,3

Art. 12. Son de empleo legal para la determinación de los pesos los instrumentos siguientes:

Balanzas de platería.
Balanzas finas.
Balanzas ordinarias.
Balanzas básculas.
Básculas puentes, y
Romanas.

El alcance máximo de la balanza se expresará sobre el ástil, y no podrá exceder de la mitad del peso necesario para producir la flexión de sus brazos, considerando el ástil como apoyado en su centro.

En las balanzas básculas se expresará, grabándolo en hueco ó produciéndolo en relieve al fundirlas, sobre una de las caras laterales del montante exterior.

Las divisiones de las romanas y de las básculas expresarán precisamente los kilógramos y partes decimales de éstos.

Toda báscula ó romana al ser presentada á la comprobación primitiva, debe llevar grabado un número de orden, el que también se grabará en las pesas y pilones que á ella corresponda, cuidando de conservarlo bien visible para que los Fieles contrastes puedan comprobarlo antes de colocar en ellas la marca primitiva ó la periódica.

Art. 13. El límite mínimo de sensibilidad que debe alcanzar cada uno de los aparatos de pesar expresados en el artículo anterior se regulará del modo siguiento:

Puestos en equilibrio, cada uno de ellos con su carga máxima, deben perderle:

Las balanzas de platería, por la adición en uno de sus platillos de medlo miligramo.

Las balanzas finas, por la adición de un peso de $\frac{1}{12.000}$ de su carga máxima.

Las balanzas ordinarias, por la adición de $\frac{1}{2.000}$ de su alcance.

Las balanzas básculas y básculas puentes, por la adición de $\frac{1}{1.000}$ de su carga máxima.

Las romanas, por la adición de $\frac{1}{500}$ de su alcance.

Art. 14. El Gobierno, á propuesta de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, previo informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, podrá permitir el empleo y circulación de cualquier nuevo instrumento de pesar que se inventara y le fuera presentado al efecto, ó las modificaciones que se solicitaran en la construcción de los autorizados, acompañando á la solicitud los dibujos necesarios y una Memoria con las explicaciones en que se funde el cambio.

TÍTULO II

DE LOS CASOS EN QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LAS PESAS, MEDIDAS Y NOMENCLATURA DEL SISTRMA MÉTRICO DECIMAL

Art. 15. Es obligatorio el sistema métrico decimal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Julio de 1892, cuando se haga uso de pesas ó medidas:

1.° En las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal.

2.° En los establecimientos industriales ó de comercio de cualquiera especie, sean tiendas, almacenes, ferias, mercados ó puestos ambulantes; en las fábricas, talleres y todo establecimiento en que se compre ó venda, incluso las expendedurías de las Empresas ó Compañías monopolizadoras ó Arrendatarias de efectos ó servicios del Estado ó de cualquiera otra clase.

3.° En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 16. Las oficinas y establecimientos del Estado comprendidos en el articulo anterior, estarán siempre provistos de las pesas y medidas métricas á ellos necesarias.

Los Gobernadores de provincia cuidarán de que lo estén igualmente las dependencias y establecimientos provinciales y municipales.

Art. 17. Todas las personas que hallándose incluidas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, deben estar provistas de las del sistema métrico decimal.

Art. 18. Cuando una misma persona ejerza di erentes profesiones ú oficios deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

Art. 19. El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas y medidas necesario para su oficio ó profesión.

Art. 20. El surtido menor de pesas y medidas y aparatos de pesar, adecuados para su tráfico, que debe tener todo establecimiento industrial ó de comercio, será:

En las industrias y comercios al por menor

Medidas de longitud.—Un metro.

Medidas de capacidad.—Una medida de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros, otra de un decilitro, otra de medio decilitro, otra de dos centilitros y otra de un centilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establec miento puedan medirse con una misma serie, sin perjuicio para la alud y el aseo. En caso contrario tendrán tantas series como exi an la higiene y el aseo.

Pesas.—Una de cinco kilogramos y una serie de cinco kilogramos compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de kilogramo y un kilogramo dividido.

Aparatos de pesar.—Una balanza de alcance máximo de cinco kilogramos.

Esta colección podrá disminuirse en las tiendas de ínfima clase, y tener otra balanza más en aquellos establecimientos que aun cuando clasificados como al por menor, tengan venta de alguna importancia; estos últimos deberán tener también para sus compras un aparato de pesar de 10 á 50 kilogramos de alcance ó más, según los casos. Los Fieles contrastes tendrán presentes estas observaciones al fijar los surtidos en las listas de que habla el art. 62.

En las industrias y comercios al por mayor

Medidas de longitud.—Un metro.

Medidas de capacidad.—Una medida de medio hectólitro, otra de dos decalitros, otra de un decalitro, otra de medio decalitro, otra de dos litros, otra de un litro, otra de medio litro, otra de dos decilitros y otra de un decilitro, sean de madera ó de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual de metal para líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie sin perjuicio para la salud y el aseo. En caso contrario tendrán tantas series como ex jan la higiene y el aseo.

Pesas.—Una de 20 kilogramos, otra de 10, otra de 5, otra de 2, dos

de uno, otra de 500 gramos, una de 200 gramos, dos de 100 gramos y otra de 50.

Aparatos de pesar.—Una balanza ordinaria de alcance máximo de 25 kilogramos y otro aparato de pesar, ya sea balanza, báscula ó romana, con el cual puedan hacerse pesadas mayores de 50 kilogramos.

Art. 21. Todo establecimiento en que se hagan compras ó ventas al por mayor y al por menor deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar que en el artículo anterior se expresan para una y otra clase de comercio.

Art. 22. La clasificación en establecimientos al por mayor y al por menor se ajustará á la que la Hacienda haya fijado para su matrícula respectiva.

Art. 23. Cuando los comestibles y mercancías fabricadas por medio de moldes ó que se vendan por piezas ó paquetes, vasijas, sacas, etcétera, deban corresponder á un peso, capacidad ó medida determinada, será precisamente del sistema métrico decimal, debiendo estar provisto el vendedor de los aparatos necesarios para comprobar el peso, capacidad ó medida en el acto de la venta, sin que los moldes, paquetes, etc., puedan considerarse como unidades de peso ni medida.

Art. 24. Las bebidas y toda clase de líquidos no podrán venderse sinó en cantidades relacionadas con la unidad métrica, en la forma que se expresa en el art. 1.°

Exceptúanse de esta disposición los líquidos contenidos en vasijas cerradas y marcadas, precintadas ó selladas por el cosechero ó fabricante.

Las barricas, toneles ó cualesquiera recipientes semejantes de vinos ú otros caldos no se reputarán medidas de capacidad ni de peso, y podrá hacerse su venta por piezas ó cuerpos ciertos, aunque éstos no tengan relación exacta con las medidas del sistema métrico, con tal que no se expresen sus dimensiones ó contenidos.

Art. 25. Todas las transacciones de cereales, legumbres y frutas secas se efectuarán al peso ó por cantidades ó cuerpos ciertos sin referencia á unidades de medida determinada. Se podrán vender al peso ó por medida la leña y demás combustibles, excepto el cok y el carbón vegetal, que en las transacciones al por menor se venderán al peso.

Art. 26. No se podrá emplear en las sentencias judiciales, en los contratos públicos, ni en los privados formulados por escrito, en los libros y documentos de comercio, ni en carteles ó anuncios oficiales ó particulares, otra nomenclatura para las pesas y medidas que la propia del sistema métrico decimal; si bien al hacer uso de ella podrán consignarse las equivalencias con las pesas ó medidas antiguas según las tablas oficiales.

TÍTULO III

DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PESAS Y MEDIDAS Y DEL PERSONAL DE CONTRASTACION

Art. 27. Habrá una Comisión permanente de Pesas y Medidas, que será el Cuerpo superior consultivo en los asuntos del ramo, y con atribuciones ejecutivas en todo lo que se refiera á contraste.

Art. 28. La Comisión permanente será oída en los asuntos técnicos del ramo, y en los demás que se expresan en los diferentes artículos de este Reglamento, y podrán proponer á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico las reformas que considere convenientes para el mejor servicio.

Art. 29. La Comisión se compondrá de 18 Vocales, nombrados por Real decreto. El Director general del Instituto Geográfico y Estadístico podrá asistir con voz y voto á sus reuniones.

Art. 30. El cargo de Vocal es gratuito y honorífico, y compatible con cualquier otro cargo ó empleo público; podra asignársele dietas ó remuneraciones con cargo al presupuesto de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 31. La Comisión tendrá un Presidente y un Secretario, nombrados por el Gobierno de entre los Vocales de la misma.

Sustituirá al Presidente el de más antiguo nobramiento de entre los Vocales, y á igualdad de fechas, el de mayor edad.

Habrá además el personal necesario para el buen desempeño de la Secretaría y para la comprobación y custodia de los tipos de las pesas, medidas é instrumentos de pesar.

Los gastos que este personal origine se presupondrán con cargo á la Dirección citada.

Art. 32. La vigilancia, comprobación y servicio de las pesas y medidas estará á cargo de los Fieles contrastes.

Art. 33. El nombramiento y provisión de plazas de Fieles contrastes se hará por el Ministerio del ramo, expidiéndose el título correspondiente.

Art. 34. Corresponde también al Ministro, previa propuesta de la Dirección general del ramo y con informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, fijar el número y residencia de los Fieles contrastes y designar el distrito en que cada uno deba ejercer sus funciones.

En cada población donde tenga su residencia uno ó varios Fieles contrastes habrá un Aspirante á Fiel contraste que desempeñará el cargo interinamente en las vacantes y ausencias de aquéllos, sin que disfrute sueldo ni obvención alguna mientras no se hagan cargo del servicio en sustitución del propietario, y en este caso tendrá todos los deberes y derechos que como tal Fiel contraste le correpondan.

Los Aspirantes á Fieles contrastes de las diversas provincias de España serán nombrados por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, previo informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, en la forma siguiente:

1.° Por concurso, anunciado en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, entre Ingenieros industriales é Ingenieros geógrafos, de edad que no exceda de cuarenta años.

2.° Si el concurso precedente quedase desierto, por otro para las personas que tengan título de cualquiera de las clases de Ingenieros, Ayudantes ó Auxiliares facultativos de aquéllos, de Licenciados en Ciencias ú Oficiales del Cuerpo de Estadística.

3.° Cuando ninguno de los concursos anteriores hubiese dado resultado se convocará á oposición libre.

El plazo para comenzar los ejercicios de oposición serán de tres meses, á partir del dia en que se publique el anuncio en los periódicos oficiales.

Después de nombrado el Aspirante, deberá efectuar prácticas de comprobación con el Fiel contraste de la provincia durante treinta dias al menos, sin cuyo requisito no podrá ejercer el cargo ni ser nombrado Fiel contraste.

Las vacantes de las plazas de Fieles contrastes se proveerán:

1.° Por concurso de traslación entre los que desempeñen igual cargo, el Jefe de comprobación de la Comisión permanente de Pesas y Medidas y los que hubieran sido Jefes del Negociado de Pesas y Medidas de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, siempre que fueran Ingenieros industriales.

Este concurso será de antigüedad sin defectos.

2.° Por nuevo concurso, si el anterior hubiere quedado desierto, entre los que hubieran sido Fieles contrastes en propiedad y Aspirantes á Fieles contrastes.

Si ninguno de los dos anteriores diera resultados se convocará por medio de concursos en igual forma y orden que los citados más arriba para el nombramiento de Aspirantes.

Art. 35. Para tomar parte en las oposiciones á las plazas de aspirantes á Fieles contrastes se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español.

2.ª Tener menos de cuarenta años de edad.

3.ª No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

4.ª No haber sido separado del cargo de Fiel contraste ó de Aspirante por faltas cometidas en el servicio del mismo.

Art. 36. Las oposiciones tendrán lugar ante un Tribunal que nombrará el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, á propuesta de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, la cual propondrá asimismo el programa que ha de regir en los ejercicios. El Tribunal será presidido por un Vocal de la Comisión, y, en vista del resultado de los ejercicios remitirá á la Dirección citada una relación ó propuesta de tantos individuos, á lo más, como vacantes deban ser cubiertas.

Art. 37. La Comisión permanente de Pesas y Medidas, en vista de los datos que oportunamente le facilite la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, hará al principio de cada año una calificación por orden de antigüedad y méritos de todos los Fieles contrates y otra de los aspirantes á Fieles contrastes, para que con presencia de ellas la Dirección general pueda proponer al Ministerio del ramo todos los nombramientos necesarios para cubrir las vacantes que ocurran durante el año.

Art. 38. Cuando el nombramiento de Fiel contraste recayere en persona que no lo hubiere sido anteriormente en propiedad, tendrá que hacer prácticas de comprobación, que no excederán de dos meses, bajo la inmediata vigilancia de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, sin cuyo informe favorable no podrá ejercer el cargo.

Para ser Jefe de comprobación se necesitan las mismas condiciones que para ser Fiel contraste, proveyéndose la plaza por iguales trámites.

Art. 39. Los Fieles contrastes y los Aspirantes serán respetados en sus cargos y residencias en tanto que por formación de expediente no se demuestre que hayan faltado á su deber.

En casos extraordinarios urgentes podrán suspenderlos en sus funciones los Gobernadores, por resolución motivada y por escrito, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

La suspensión no podrá exceder de dos meses, dentro de los cuales sesolverá el Ministerio, entendiéndose aquélla alzada si transcurre el plazo sin resolución de la Superioridad.

(Se continuará)

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico

Esta Dirección general anuncia un concurso para cubrir 51 plazas vacantes por reciente creación, de Aspirantes á Fieles Contrastes de Pesas y Medidas, que han de ser provistas en la forma que determina el art 34 del Reglamento vigente, pudiendo solicitar dichas plazas los Ingenieros Industriales y los Ingenieros Geógrafos de edad que no exceda de cuarenta años.

Las instancias, acompañadas de las partidas de bautismo legalizadas ó certificaciones de las actas de nacimiento, de los Títulos de Ingeniero ó copias testimoniadas de ellos y de todos los justificantes de los méritos y servicios que los interesados aporten al concurso, deberán ser remitidas á esta Dirección general en el plazo de un mes, á contar desde la fecha, en la inteligencia de que no serán admitidas las que se presenten después de dicho plazo.

Madrid 18 Enero de 1907.—El Director general, Galarza.

AYUNTAMIENTOS

Baños de Molgas

Formado el repartimiento de arbitrios extraordinarios, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias habiles á contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones que se presenten, teniendo lugar el juicio de agravios al siguiente dia.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 60 de la ley municipal, y en atención á que el Municipio no varió de condiciones, esta Corporación en sesión de 13 del actual, acordó ratificar la división del Distrito en secciones acordada en 21 de Enero de 1906, y que se haga público á los efectos oportunos.

Baños de Molgas 18 de Enero de 1907.—El Alcalde, Manuel Gómez.

Cortegada

Autorizado este Ayuntamiento por Real orden de 12 del corriente para enjugar el déficit de 2.510'04 pesetas que resultan del presupuesto ordinario, y formado su repartimiento, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación durante los dias prevenidos á los efectos de instrucción.

Igualmente se hallan de manifiesto en el mismo sitio la lista de electores mayores contribuyentes con derecho á eligir compromisarios para Senadores.

También se hace saber que la Corporación acordó siga la misma división contributiva ó sea en siete secciones, igual al número de parroquias y anejos, correspondiéndole:

1.° Cortegada, dos vocales
2.° Raviño, dos idem
3.° Valongo, dos idem.
4.° Refojos, dos idem
5.° Trasportela, uno idem
6.° Louredo, uno idem.
7.° Merens, uno idem.

Igual número al de Concejales.

Cortegada 18 Enero de 1907.—El Alcalde, Antonio Estévez.

Fijada la cuenta de recaudación y depositaría, correspondiente á los años de 1905 y 1906, de este Ayuntamiento, se expone al público en esta Secretaría durante el término de quince dias, en cumplimiento del art. 161 de la vigente ley Municipal.

Cortegada 18 Enero de 1907.—El Alcalde, Antonio Estévez.

Leiro

La Corporación municipal de mi presidencia acordó en sesión del dia 13 del corriente, dividir este término en ocho secciones, asignándole á cada una los vocales que á continuación se expresan:

Primera sección.—Parroquia de Lebosende, cuatro vocales.

Segunda idem.—Parroquia de Verán, dos vocales.

Tercera idem.—Parroquia de Gomariz, un vocal.

Cuarta idem.—Parroquia de Lamas, un vocal.

Quinta idem.—Parroquia de Orega, un vocal.

Sexta idem.—Parroquia de San Clodio, un vocal.

Séptima idem.—Parroquia de Serantes, un vocal.

Octava idem.—Parroquia de Vieite, dos vocales.

Total trece, número igual al de señores Concejales de que se compone este Ayuntamiento.

Cuya división se publica por término de ocho dias, á los efectos legales.

Leiro, Enero 18 de 1907.—El Alcalde, Serafín Hermida.

Don Paciano Barrio Conde, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Rubiana

Hago saber: Que habiéndose determinado por el Ayuntamiento de mi presidencia el número de secciones en que han de dividirse los contribuyentes, vecinos de este término, se ha formado y queda expuesta al público en la Secretaría del mismo, por el plazo de ocho dias, la relación y distribución ó señalamiento del número de vocales asociados que de cada nna deberán designarse por sorteo, para constituir con aquella Corporación, la Junta municipal en el corriente año, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten contra la formación de secciones y señalamiento de asociados.

Lo que se hace público por el presente edicto para conocimiento del vecindario, en cumplimiento y á los efectos del artículo 67 de la ley Municipal vigente.

Rubiana 17 Enero de 1907.—El Alcalde, Paciano Barrio.

Boborás

Formado el repartimiento de consumos de este distrito para el año corriente, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias habiles, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial», durante el cual, puede ser examinado por los contribuyentes y formular las reclamaciones que procedan. Y también se previene que al dia siguiente de expirar el plazo señalado, se celebrará el juicio de agravios á los efectos legales.

Boborás, Enero 19 de 1907.—El Alcalde, Luis Losada.

Puebla de Trives

Confeccionado el repartimiento de arbitrios extraordinarios creados para enjugar el déficit del presupuesto del año actual, queda de manifiesto al público por término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento, contados desde el siguiente al en que este edicto tenga cabida en el «Boletín Oficial», durante cuyo plazo pueden examinarlo los contribuyentes y aducir contra el mismo las reclamaciones de agravios que crean pertinentes. Al dia siguiente de finalizar dicho plazo, se constituirá la Junta municipal en sesión pública, á las diez, á fin de resolver las reclamaciones que se hubiesen presentado por escrito y las que verbalmente se efectúen en aquel acto.

Puebla de Trives, Enero 19 de 1907.—El Alcalde, Germán Gallego.

Pereiro de Aguiar

El reparto de consumos de este Municipio para el año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de ocho dias hábiles, para que los interesados puedan examinarlo y presentar por escrito las reclamaciones que crean convenirles ó bien verbalmente en el juicio de agravios que se celebrará al siguiente dia de expirar dicho plazo.

Pereiro de Aguiar, Enero 18 de 1907.—El Alcalde, Camilo Pérez.

Verea

Terminado por la Junta municipal el repartimiento de consumos de este Mnnicipio para el corriente año, permanecerá expuesto al público por término de ocho dias hábiles, durante las horas de sol á sol, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El juicio de agravios tendrá lugar en esta casa Consistorial, donde la Junta practicó los repartos correspondientes el dia siguiente al en que termine el período de exposición.

Verea, Enero 19 de 1907.—El Alcalde, José María Míguez.

Bande

Desde hoy, hasta el dia 20 del actual, estará expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento la lista de electores de compromisarios para la elección de Senadores, á fin de que durante dicho término, puedan los interesados formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Bande 1.° de Enero de 1907.—El Alcalde, Genaro Gándara.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15